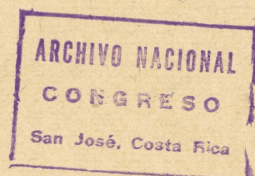


Congreso ✓

Nº 3372



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Diciembre-20-23-1834

Congress

Nº

1834
Diciembre
-24-

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica, considerando: que el actual Reglamento de Milicias tiene vicios que son perjudiciales a la disciplina, subordinación y servicio de las tropas del Estado: que estas demandan una particular atención para la conservación del orden interior y seguridad exterior del mismo, y que es importante dictar medidas p.^a asegurar aquellos objetos auxiliándolos con el interés público y deberes de la Nación, ha tenido a bien decretar y decreta el siguiente

Reglamento

Capítulo I.

De la planta y formación de los Cuorpos de Milicias.
Artículo 1.^o Las Milicias del Estado serán la de un Batallón en cada una de las Ciudades de Mapula, Heredia, San José y Cartago y un Escuadrón en La Guacaria: Su denominación será p.^a el orden numérico de N.^o 1.^o al 4.^o según se expresa arriba y el Escuadrón conservará este nombre.

Artículo 2.^o Cada Batallón se compondrá de cinco Compañías y cada una de estas de un Capitán, dos Segundinos, dos Subalternos, un Sargento 1.^o, cuatro Segundinos, dos Tambor, un pito, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, cien Soldados y dos supernumerarios; todos Milicianos.

Artículo 3.^o La plana mayor de cada Batallón, será la de un Comandante con grado de Teniente Coronel, un Sargento mayor, un Ayudante, dos Abanderados, un Capellán y un Cirujano.

Artículo 4.^o El Escuadrón tendrá dos

Compañías con igual fuerza, que las de los Metalleros; pero estando en dos Nuebles o Cuartiles distintos, habrá en cada Compañía un Sargento 4.º y un Tambor bresano.

Artículo 5.º La plana mayor del Escuadron se compondrá de un Comandante o Teniente Coronel, de un Ayudante con funciones de Sargento mayor, y un Botaguion.

Artículo 6.º El uniforme de estos Cuerpos será azul, violeta, barra y cuello encarnado: en los dos extremos de este el número de su Cuerpo, y en el Escuadron una O en alto celeste. Las divisiones de Ginetes y Oficiales usaran las adoptadas en la Republica. Los Sargentos primeros portaran dragonzas amarillas de tres filos en la vuelta de la manga y los segundos de dos: los Cabos primeros dos cintas angostas amarillas en torno de la misma vuelta, y los segundos una, y en el Escuadron blancas. La divisa del Tamborero será en forma circular, fondo celeste, y vivo blanco, con el número en el centro de un tamaño bastante grande, de seda, cinta amarilla y filo de oro.

Artículo 7.º Por ahora se formaran los Batallones de cuatro Compañías de fusileros, y cuando el Gobierno lo estime conveniente mandará reorganizar las de Granaderos y Cazadores.

Artículo 8.º Los cincuenta supernumerarios de cada Batallon sepondrán cuando convenga la Brigada de Artilleria, distribuyendose en los cuatro Cuartiles, los Carreos, pistrichos y demás utiles del Almacén, y bando un repuesto al Escuadron. El unico Sargento bresano de cada Batallon ejercerá las funciones de guarda-jaque en su Cuartel; mas el Almacén de Polvora lo tendrá el Gefe, donde le parezca mejor a cargo del Ayudante o mas inmediato.

Artículo 9.º La disciplina de los Batallones se dará formando Academias de la Oficialidad y Sargentos primeros bresanos al cargo de los Sargentos Mayores

reproach

1881
edit
-112-

20

2
con cuyo fin designarán el día, i hora de aquellas,
debiendo ser presididas p.^{ra} el Oficial de mayor graduación. Las Academias de los Sargentos y Cabos i Militianos serán a cargo del Sargento 1.^o Comandante i presididas p.^{ra} el Ayudante.

Artículo 10. Entre los domingos con el concurso de los Oficiales i plazas q.^{ue} han estado en Academia tendrán los Capos hasta dos horas de ejercicio de gimnasia; hallarse cada Oficial en su respectivo uniforme de Uniforme i Espada, i los Sargentos aun que tengan grado de Oficial llevarán fútil.

Artículo 11. El Tambor Mayor de cada Batallón dará disciplina a los Militianos de la Banda y en los actos del Servicio todo pertenecerá a Carabineros.

Capítulo 2.^o

Disposiciones generales.

Artículo 12. El Jefe Supremo del Estado es el Jefe General i General en Jefe de todos los Cuerpos: podrá confiar el mando del Ejército en Compañía a persona de conocida aptitud, aunque no sea Jefe de los Capos como su capacidad oída a la de estos.

Artículo 13. Se suprimen la Comandancia General i sus funciones cesarán en el acto misma que sean nombrados, i provisionados los Comandantes de Batallones, i estos se comunicarán directamente con el Gobierno.

Artículo 14. Los Fueros para Comandante de Batallón serán propuestos por el Consejo i tubienados p.^{ra} el Jefe Supremo, quien otorgará el título de Jefe Comandante o no nombrado si el propuesto no lo tubiere aun de mayor graduación: en las demás disposiciones se observará lo dispuesto p.^{ra} las Leyes del caso.

Artículo 15. Cada Batallón tendrá su bandera conforme a la Nacional i el Escudon su estandarte en la misma forma.

Artículo 16. No es permitida a ningún Militiano bajo pretexto alguno llevar del Uniforme o de otros de los Militianos sin a estos franquear las debidas los Jefes de las Tropas cuidar con estricto cumplimiento de este Artículo.

Capítulo 3.^o

De las obligaciones y deberes de las Tropas

Ar.

Artículo 12. Los Comandantes de los Cuorpos i los Detachados mientras lo sean, no deben ser sus oficinas convecidas en la Mulla de su residencia o Quindario; i los oficiales Militares solo serán obligados al Servicio de Alcaldes Constitucionales i de Jueces Arbitros, i en cuanto a lo demas queden en libertad de administrar o no, sin perjuicio del Servicio de la Comandancia cuando llegue el caso.

Artículo 18. Las plazas Veteranas de todos los
Cuerpos del Estado cuando disfruten el Sueldo
Señalado y la federación, gozarán de la gracia
de Invalidos o Montepío y para ellos la Se-
ñoría les hará mensualmente el desembolso
que corresponda con arreglo a Ordenanza.

Artículo 19. Los Sargentos Principales, Tam-
boraes i Chirinos Veteranos gozaran ademas de
las cedulas de premio conforme a la orden
de 14. de Octubre de 1866.

Artículo 20. Las demás clases Militares del Ejército de Languntos inclusive Abajo que dan víveres de entrar en el Cuyo de Pagages a que los Pueblos están obligados de contribuir a la Tropa, de sus Alcaides de Cuartel o de diuros de sus respectivos Municipios de Pacer y ondas ff.^o la noche sin que ff.^o esto puen dan negarse a un pronto auxilio cuando sean requeridos ff.^o la Justicia, quedando en libertad de admitir o no cargas consiguas sin perjuicio del servicio; pero en ningún caso podran eludirse de las demás obligaciones de Patria a que deben sugeer se como todos los demás Ciudadanos o habitantes del Estado.

Artículo 24. El Servicio Militar se
rá el de quince años en los Oficiales y
el de diez en los demás Clases, debiendo
contarseles $1/2$ doble el tiempo de Campaña
y $1/2$ de juicio continuas voluntariamente de
este Servicio. El que cumpla veinte años
consecutivos será premiado con el goce de
uniforme $1/2$ todo el tiempo de su vida.

Apr.

Artículo 22. Si el Oficial muere en Campaña, o de resultas de heridas en ella, dejen Mujer e hijos pobres, tendrán otros por cuatro años en honor de invalidos la cuarta parte del sueldo que disfrutaba su Marido o Padre; Si el Oficial quedase inutil por causa de la misma gracia informando a los cuatro años el Comandante del Ejercito sobre la necesidad de continuarla o no, y este permiso se entendera igualmente p.^a las demas clases del Ejercito.

Artículo 23. Los Oficiales veteranos a quienes el Ejercito conceda Retiro por justas causas, gozaran del tercio de su sueldo a los quince años de servicio, de la mitad a los veinte, de los tercios a los veinticinco y cinco a del todo a los treinta.

Artículo 24. Las Municipalidades de los Pueblos donde haya Compañias proveeran sobre los fondos de propios o arbitrios de Oficio proporcionados con las comodidades necesarias para que sirva de Cuartel, habitacion de los Veteranos, deposito de las Armas y Calabros, para para ello a las Municipalidades el plano, e instrucciones que pague oportunas el Ejercito, y no habiendo fondos debe toda la Militia cooperar con el gaciamaje a la construccion de aquil.

Artículo 25. Nada la publicacion ordinaria y Leyes federales y del Estado se daia por Cedula de Oficial y Tambor cuano con anticipacion la gida la Autoridad Militar.

Artículo 26. Ademas de las obligaciones que por su instituto corresponden a los Fogos, los Jefes y Oficiales que residan en el lugar en que se halle el Poder Ejecutivo, deben presentarse de rigor uniforme y en Codigo de Oficiadad a cumplir con el Gefe Supremo y Vice Gefe del Estado en los dias de su cumple años, y el primero de cada una de las tres Pascuas del año.

Artículo 27. Los Sargentos y Tambores Veteranos viviran en sus respectivos Cuarteles para cuanto pueda servir a para que residan de ellos.

Artículo 28. Cada Ayudante sacara la orden y la distribuira diariamente con

no corresponden.

Capítulo 4.º

De los alistamientos.

Artículo 29. Los alistamientos deben hacerse entre los hombres desde la edad de diez i seis hasta una veintea años en la Estatura que se acostumbra por la dominica, declarandose que los hijos de familia por el hecho de alistarse en las Milicias no quedan sujetos de la patria-potestad a que deberán estar sujetos todo el tiempo precedido p.º de hecho i de derecho queda el de hacer suyas como bienes castrenses los Salarios ganados en el Servicio.

Artículo 30. Ningun Ciudadano este sujeto de servir al publico i defender su Patria son exceptuados de los alistamientos en la Milicia los Ordenados en Sacris i Simo es en casos siguientes Los Comendantes en Tierra Abierta, sus Capitanes, los Abogados, Escribanos, Medico, Politicos, Cirujanos, los Notarios, los Administradores de Rentas Publicas, los Maestros de Graminas i Letras, los Estudiantes universitarios, los Arzobispos que profesan diariamente sus oficios, los Secretarios de las Iglesias con Salarios, i los Mayordomos de Alcaldes de Campo formales; pero ninguno de estos gozará de preterita excepción alguna para sus hijos, Escribientes, mozos o' dependientes de cualquiera clase que sean; son exceptuados asi mismo de los alistamientos los hijos unicos, los de Madres solteras o' el que mantubiese a Hermanas huérfanas honradas o' que no lleguen a la edad de diez años, pero de los referidos tubiesen otro hijo o' hermano soltero a' propo sito para el servicio, deberá alistarse el que les sea mas util.

Artículo 31. Se alistarian para el servicio primero los solteros de que habla el articulo anterior i los viudos sin hijos, segundo i estos seguirian los casados sin sucesion; i despues los casados i viudos que la tengan, en inteligencia que serán exceptuados estos ultimos siempre que sus hijos o' hijas menores no puedan quedarse al abrigo de alguna persona que los eduque i mantenga.

Artículo 32. Los individuos a quienes se libre el despacho de Oficial de Milicias que no estén

comprendidos en las excepciones dichas i que ademas
no tengan impedimento fisico legalmente comprobado
por declaraciones de facultativos dados a virtud de
orden de la Comandancia en el Oficiante relativo lo
cual se informara elevandose a conocimiento del Ejecutivo
seran consultados por la Yrminia para que resistan
admitir con veinte i cinco pesos para el Erario publi-
co: si aun resistiesen segunda vez se les exigira la
multa de cincuenta pesos; i en el tercer caso se
recogera el despacho destinandolos en la clase de
Soldados.

Articulo 33. Las Municipalidades inmediatamente que
sean requeridas por la Comandancia provision de la
gente necesaria para los alistamientos entre los hom-
bres de mejor letatura i robusta aptitud fisica i
moral.

Capitulo 5.º

De los sueldos en la Milicia.

Articulo 34. Los sueldos de las plazas de que se com-
ponen las Milicias se arreglaran a la Tarifa que se
acompaña al presente decreto i cuando las Propas
hallan de salir a destacamentos distantes i fuera
del Estado disfrutaran respectivamente sus plazas de
los sueldos decretados para el Ejercito federal y del
fuero de Guerra.

Articulo 35. Cada Ayudante con Habilitado de su
Cuerpo, haciendo de Interino el Capitan mas anti-
guo i en Campaña se nombrara Habilitado con ar-
reglo a Ordenanza e intervendra el que se nombre.

Articulo 36. El Ejecutivo convalida el ingreso publico
con el buen servicio en las Milicias i las circunstan-
cias del Erario publico podra suspender la provision
de algunas plazas vacantes en los Cuerpos; pero en
lo demas hara efusivo el cumplimiento de usages
buenos que se publique disponiendo con la economia po-
sible del Erario publico q. p.º el caso se mencite.

Articulo 37. En el mes de Diciembre se hara re-
vista de suspension por si o p.º Comisionado, se ha-
dran operaciones de fuego si fuere posible en este ti-
empo i en seguida se haran los replaseos.

Capitulo 6.º

De los sueldos Militares.

Ar

Artículo 38. Cuando alguna de las clases del Ejército se hallan en servicio de plaza, i el Alcalde necesitase para ventilar algun asunto de los Comunes la reclamara al Comandante Local que debia entregarla i si fuesen meritos de 2.^a prision se efectuara en el mismo Cuartel i segun esta establecido respecto de dichas clases a disposicion del Alcalde. Los veteranos deben considerarse siempre en actual servicio i si alguna de dichas plazas fuesen condenada a obras publicas, deberian satisfacerlas en objetos utiles al mismo Cuartel.

Artículo 39. En asuntos puramente Militares el Sargento Mayor instruirá la causa con arreglo a ordenanzas i puesta en estado se passará al Comandante del Cuerpo quien la dirigirá al Inspector g.^o que nombra el Cuerpo que debe sentenciar en 1.^a Instancia i su fallo será pasado a la Corte Superior de Justicia para su aprobacion o reforma. Si la causa fuese contra algun Comandante la instruirá otro de su clase que nombra el Inspector i si contra un Sargento Mayor otro nombrado en la misma forma; i en el Cuadrón y para que las causas no sufran retraso, nombrará el Comandante el Cuerpo que debe fallar dando cuenta al Inspector. Las causas contra el Ayudante del Cuadrón podran ser instruidas por su Comandante en razon a la distancia dando cuenta al Inspector i por ninguna de llevarán costas.

Artículo 40. El Cuerpo de Guerra de Oficiales generales se formará de los Jefes de los Cuerpos i si faltase numero se completará con Capitanes o Oficiales que no sean del Cuerpo del Oficial g.^o a su vez i será presidida por el Comandante del Cuerpo.

Artículo 41. El Cuerpo de Guerra ordinario se formará de Capitanes i si faltase numero se completará con Tenientes o Subtenientes, debiendo ser presidido por el Jefe Comandante del Cuerpo a su correspondencia el su.

Artículo 42. Los Cuerpos de Guerra, en ejercicio de su deber como juzgadores de la Justicia serán subalternos de la Corte Superior de Justicia

i de ella recibían las correcciones a' que diesen lugar
i si y^o algún tanto fuesen condenados en cual-
quiera multa será satisfecha por los vales con
exclusion del que haya salvado su voto.

Artículo 43. Los Cuorpos de Guardia en su formación,
reunion i demas formalidades se arreglaran a' la Or-
denanza general.

Artículo 44. Para la suela en las causas mi-
litares se usará de papel de Oficio i el sea y^o ro-
visto y^o la fuerza con cuyo fin se solicitó por
los conductores legales.

Artículo 45. Es vigente la Ordenanza general del
Ejército en cuanto sea compatible con nuestras ins-
tituciones e Independencia, i quedan derogadas las
Leyes del Estado de 16. de Enero de 826. i 30. de Ju-
nio de 828. igualmente que el Reglamento Español
de 1799. sobre disciplina i regimen de las Milicias.

El Consejo Reputo.

Dado en la Ciudad de Madrid a' los veinte
dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta
i cuatro.

Apolonio de Lara
Secretario

Dio Minillo
Dps

Andrés Minillo

D. L.

La

del Consejo de aquella Dificultad veinte, y tres
de mil ochocientos treinta y cuatro.

Reforme el Poder Ejecutivo

Jose Julian Blanco
Ejec. de

Jose M. Alvarado
Fro

C. R.

El Ejecutivo en vista del decreto de la Leg. de 20. del corriente
que Reglamenta las Divisiones del Estado bajo la Planta de cuatro Pata-
llones, ha acordado, informarnos: que el epigrafe del mismo decreto indica
lo bastante la necesidad y conveniencia de sus disposiciones: que estas se
hallan al nivel de la Constitucion y las Leyes y las reclama la opinion
de los Pueblos, no menos q. las mejoras de la Administracion en el Departam.
militar: que en este concepto y no encontrand. reparo alguno q. oponer opi-
na, que podais otorgarle la sancion; mas otro. Recto furis Resolverà como
siempre lo mejor. Mapula Diciemb. 24. de 1834

C. R.

J. M. Carr. Cabos

Tarifa de sueldo en guarnicion.

Los Comandantes treinta i cinco pesos mensuales.

Los Sargentos mayores cuarenta.

Los Capitanes treinta.

Los Tenientes veinte i cinco.

Los Ayudantes id.

Los Subtenientes veinte.

Los Capitanes treinta.

Los Cirujanos veinte i dos.

Los Sargentos primeros diez.

Los Segundos once.

Los Cabo Primeros diez.

Los Tambores nueve.

Los Cabos segundos id.

Y los Soldados ocho.

Gozaran sueldo continuo, solam.^{te}

Los Sargentos Mayores.

Los Ayudantes.

Un Sargento 1.^o en cada Batallon i los dos del Cuadrón.

Un Tambor en cada Batallon i los dos del Cuadrón.

Secretaria de la Asamblea. Masica de
cinco Dec. de 1834.

Vio el Amilgo
D. P. S.

Andrés Mieros
J. S.